

Señor

JUEZ OCTAVO (8º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Declarativo Verbal – Ocultamiento de bienes
Demandantes: Ignacio José Antonio BARRAQUER SOURDIS, Margarita BARRAQUER SOURDIS y Eugenia BARRAQUER SOURDIS
Demandados: Silvia MOR SAAB y José Luis SAAB RIPOLL
Radicado: 110013110008 **2019** 000**0200**

Asunto: Contestación a la Demanda de Reconvención

Gabriel Camilo FRAIJA MASSY, en mi calidad de apoderado especial de los demandados en reconvención **Ignacio José Antonio BARRAQUER SOURDIS, Margarita BARRAQUER SOURDIS y Eugenia BARRAQUER SOURDIS** por medio del presente memorial presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** formulada por la señora Silvia MOR SAAB dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que:

- Por auto del 25 de agosto de 2022 notificado por estado del 26 de agosto de 2022 se tuvo por notificado al demandado José Luis SAAB RIPOLL.

- El artículo 91 del Código General del Proceso – CGP otorga un término de tres días al notificado mediante conducta concluyente para que solicite la reproducción de la demanda y de sus anexos, y señala que una vez vencido dicho término comenzarán a correr los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- El término del artículo 91 del CGP para el demandado José Luis SAAB RIPOLL venció el 31 de agosto de 2022. Momento a partir del cual comenzó a correr el término de traslado de la demanda.
- El artículo 369 del CGP señala que se le correrá traslado de la demanda al demandado por un término de veinte (20) días.
- El término del artículo 369 del CGP para el demandado José Luis SAAB RIPOLL venció el 28 de septiembre de 2022.
- El artículo 371 del CGP señala que, una vez vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados e interpuesta demanda de reconvención, de la misma se le correrá traslado al demandado en reconvención en el mismo término de la demanda inicial, es decir veinte (20) días.
- En virtud de lo anterior, el término del artículo 371 del CGP para los demandados en reconvención Ignacio José Antonio BARRAQUER SOURDIS, Margarita BARRAQUER SOURDIS y Eugenia BARRAQUER SOURDIS vence el 27 de octubre de 2022.

Por lo anterior la presente contestación se presenta dentro de la oportunidad procesal.

CAPÍTULO SEGUNDO

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho primero: No me consta toda vez que no es un hecho de mis poderdantes.

Frente al hecho segundo: No me consta toda vez que no es un hecho de mis poderdantes.

Frente al hecho tercero: No es cierto como está redactado. Lo cierto es que en la cláusula quinta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2379 del 26 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaría 9 del círculo de Bogotá, los vendedores Liliana GAVIRIA de MOR y MOR GAVIRIA & CIA S. EN C. se obligaron a cancelar la hipoteca que recaía sobre el bien objeto de venta y de la que era acreedor el Banco Granahorrar, **una vez recibieran el saldo del precio** que ascendía a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000), es decir, que la obligación de los vendedores se encontraba sujeta al pago del saldo referido.

Frente al hecho cuarto: No es un hecho, es una apreciación de la demandante en reconvención; sin embargo, llamo la atención de que a estas alturas aparezca un supuesto pagaré firmado por Ignacio BARRAQUER COLL cuando en una relación de confianza, como la que tenían Jaime MOR SAAB e Ignacio BARRAQUER COLL, no se acostumbraba otorgar ese tipo de documentos o garantías. En cualquier caso, no me consta toda vez que no es un hecho de mis poderdantes.

Frente al hecho quinto: Este numeral contiene varios hechos que procedo a contestar de la siguiente forma:

- No es cierto que Ignacio BARRAQUER COLL y Silvia MOR SAAB fueran deudores de obligaciones originadas en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2379 del 26 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaría 9 del círculo de Bogotá, toda vez que, quien tenía la calidad de compradora dentro del referido contrato era la sociedad BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C. identificada con NIT. 900.023.051-1.

- No es cierto que Ignacio BARRAQUER COLL haya girado algún pagaré con espacios en blanco a favor de los vendedores Liliana GAVIRIA DE MOOR y MOR GAVIRIA & CIA S. EN C., con el fin de garantizar el pago del saldo del precio del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2379 del 26 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaría 9 del círculo de Bogotá.

Es de resaltar que la demandante en reconvención no aporta al presente proceso el original del supuesto pagaré y que además tampoco ha indicado, como lo exige el artículo 245 inciso segundo del CGP, en dónde está el pagaré original y por qué no lo aporta.

Adicionalmente, el supuesto pagaré hace referencia a un contrato de mutuo, negocio jurídico que no se encuentra contenido en la escritura pública de compraventa número 2379 del 26 de diciembre de 2005.

Frente al hecho sexto: Este numeral contiene varios hechos que procedo a contestar de la siguiente forma:

- No es cierto que el supuesto pagaré girado por Ignacio BARRAQUER COLL tenga relación con el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2379 del 26 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaría 9 del círculo de Bogotá. Tal como lo indicamos en el pronunciamiento al hecho quinto de esta contestación, Ignacio BARRAQUER COLL no suscribió ni giró pagaré alguno a favor de Liliana GAVIRIA DE MOR (o MOOR) ni de MOR GAVIRIA & CIA S. EN C.
- No es cierto que Ignacio BARRAQUER COLL o Silvia MOR SAAB estuvieran pagando el precio pactado en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2379 del 26 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaría 9 del círculo de Bogotá, de ser cierto lo afirmado por la demandante en reconvención, el inmueble identificado con matrícula 50N-20111764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte habría ingresado a alguno de patrimonios de los esposos BARRAQUER-

MOR, cosa que nunca sucedió; de igual forma la obligación por el saldo de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000) se habría visto reflejada en sus declaraciones de impuestos, circunstancia que tampoco ocurrió.

Frente al hecho séptimo: No es cierto como se propone. El saldo del precio de compra que ascendía a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000) sí fue pagado por BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C., es tan cierto lo anterior, que obrando en consecuencia, tal y como se pactó en la cláusula quinta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2379 del 26 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaría 9 del círculo de Bogotá, el 30 de mayo de 2012, **los vendedores Liliana GAVIRIA DE MOOR y MOR GAVIRIA & CIA S. EN C. cancelaron la hipoteca** que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20111764 y de la que era acreedor el Banco Granahorrar.

Frente al hecho octavo: No me consta toda vez que no es un hecho de mis poderdantes. No obstante, no es cierto que los derechos civiles del señor Jaime MOR SAAB fueran anulados por su inclusión en la lista CLINTON, tal y como señala la demandante en reconvención. Además, téngase presente que el señor Jaime MOR SAAB no fue parte de compraventa contenida en la escritura pública número 2379 del 26 de diciembre de 2005 ni del supuesto pagaré.

Frente al hecho noveno: No me consta toda vez que no es un hecho de mis poderdantes.

Frente al hecho décimo: No me consta toda vez que no es un hecho de mis poderdantes. No obstante, y en concordancia con el pronunciamiento frente al hecho quinto, no es cierto que Ignacio BARRAQUER COLL haya girado algún pagaré con espacios en blanco a favor de los vendedores Liliana GAVIRIA DE MOOR y MOR GAVIRIA & CIA S. EN C., por lo que el endoso de que habla el hecho décimo recae sobre un documento inexistente.

Frente al hecho décimo primero: No me consta toda vez que no es un hecho de mis poderdantes. Se desconoce completamente por parte de mis poderdantes la fecha del alegado

endoso. Se precisa al despacho que desde la muerte del señor Ignacio BARRAQUER COLL el 26 de abril de 2012 sus herederos, Ignacio José Antonio BARRAQUER SOURDIS, Margarita BARRAQUER SOURDIS y Eugenia BARRAQUER SOURDIS, junto con la señora Silvia MOR SAAB, María Camila BARRAQUER MOR y Silvia BARRAQUER MOR, realizaron intentos conjuntos para promover la sucesión de mutuo acuerdo, sin embargo, extrañamente, la demandante en reconvención en ningún momento dio a conocer la aparente obligación contenida en el supuesto pagaré que aporta a este proceso, sino que este apareció convenientemente en el año 2014.

Frente al hecho décimo segundo: No me consta el supuesto endoso, no me consta el supuesto cobro y mucho menos las explicaciones que la señora Silvia MOR SAAB le haya podido entregar al señor José Luis SAAB RIPOLL, pues no son hechos de mis poderdantes.

Frente al hecho décimo tercero: No me consta toda vez que no es un hecho de mis poderdantes. No obstante, Silvia MOR SAAB nunca convocó a Ignacio José Antonio BARRAQUER SOURDIS, Margarita BARRAQUER SOURDIS y Eugenia BARRAQUER SOURDIS a la conciliación a que se refiere el hecho. El inmueble identificado con matrícula Nro. 50N-20280182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal BARRAQUER – MOR, **razón por la cual, tras la disolución de la referida sociedad conyugal, la señora Silvia MOR SAAB no podía disponer de ninguno de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, ni siquiera de aquellos que estuvieran únicamente a su nombre.** Llama la atención su señoría que el acreedor de una obligación contenida en un aparente título ejecutivo, recurra a un mecanismo alternativo de solución de controversias para negociar la solución de la supuesta obligación, máxime cuando convocar a conciliación puede alertar al deudor para que este se insolvente.

Frente al hecho décimo cuarto: No es cierto. Silvia MOR SAAB notificó a Ignacio José Antonio BARRAQUER SOURDIS, Margarita BARRAQUER SOURDIS y Eugenia BARRAQUER SOURDIS de la existencia de la aparente obligación contenida en el supuesto pagaré **en el mes noviembre de 2014,** es decir más de dos años después de fallecimiento del señor Ignacio

BARRAQUER COLL, lo anterior es relevante teniendo en cuenta que durante más de dos años la demandante en reconvención Silvia MOR SAAB y mis poderdantes estuvieron intentando tramitar la sucesión del señor Ignacio BARRAQUER COLL de mutuo acuerdo e incluso, para lo anterior, suministraron a la abogada María Isabel SANTOS ESPINOSA los documentos que acreditaban la existencia de activos y pasivos del causante, y **en ellos JAMÁS se relacionó la supuesta deuda del ya referenciado pagaré.**

Frente al hecho décimo quinto: No es cierto. La obligación contenida en el aparente pagaré aportado (en copia auténtica y no en su original) por la demandante en reconvención Silvia MOR SAAB no hizo parte de la sucesión del señor Ignacio BARRAQUER COLL, el sujeto pasivo de la obligación de pago del saldo del precio derivada del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2379 del 26 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaría 9 del círculo de Bogotá, nunca fue del señor Ignacio BARRAQUER COLL sino de la sociedad BARRAQUER MOR Y CIA S. EN C.

Frente al hecho décimo sexto: No es un hecho, es una consideración jurídica. No obstante, Eugenia BARRAQUER SOURDIS, el 13 de noviembre de 2014, una vez enterada de la existencia de la aparente existencia de la obligación contenida en el supuesto pagaré aportado por la demandante en reconvención, **se opuso contundentemente a que se afectara la masa de bienes de la sociedad conyugal BARRAQUER-MOR; de igual forma se opuso a que la señora Silvia MOR SAAB o cualquiera de los demás herederos negociara, conciliara, pagara o entregara bienes, como fue el caso del inmueble identificado con la matrícula Nro. 50N-20280182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte. En comunicación vía Whatsapp del 13 de noviembre de 2014, Eugenia BARRAQUER SOURDIS le manifestó a la demandante en reconvención Silvia MOR SAAB:

“En primera medida quiero dejar claro que en este momento estoy hablando a nombre PROPIO únicamente. Mi posición a este respecto es que NO acepto que se afecte la masa de la sucesión de mi papá, ni en sus activos ni en sus pasivos, por cuenta de una deuda que desconozco por completo, de la cual, a pesar de llevar DOS AÑOS Y MEDIO

tratado de aclarar el panorama de la sucesión, acabo de tener la primera noticia y que parece ser una deuda de un monto elevado. En consecuencia ME OPONGO POR COMPLETO a que Silvia o cualquiera de nosotros negocie, concilie, pague o adelante CUALQUIER actuación que pueda afectar la sucesión, sin que medie el consentimiento de todos.

En la sucesión TODOS tenemos derechos sobre los bienes y responsabilidades sobre las deudas, por lo mismo no se pueden pagar deudas sin que todos las aceptemos ni afectar bienes sin que todos estemos de acuerdo, no importa si esos bienes están a nombre de Silvia o de quien estén.

En conclusión, en este momento y con la información de la que dispongo NO RECONOZCO LA DEUDA a que refiere Silvia y ME PPONGO a que ella pague esa deuda i a que se entreguen bienes en dación en pago”.

Frente al hecho décimo séptimo: No es un hecho, es una cita de doctrina que realiza la demandante en reconvención.

Frente al hecho décimo octavo: No es un hecho, es una cita a una disposición normativa que realiza la demandante en reconvención.

Frente al hecho décimo noveno: No es un hecho, es una cita a una disposición normativa que realiza la demandante en reconvención.

Frente al hecho vigésimo: No es un hecho, es una alegación jurídica que realiza la demandante en reconvención.

Frente al hecho vigésimo primero: Es una mezcla entre una alegación jurídica y un hecho. Referente al hecho, este no es cierto, Silvia MOR SAAB no obró de buena fe, la demandante en reconvención actuó en contravía de la voluntad de los herederos reconocidos del señor

Ignacio BARRAQUER COLL, Ignacio José Antonio BARRAQUER SOURDIS, Margarita BARRAQUER SOURDIS y Eugenia BARRAQUER SOURDIS, distraendo dolosamente activos de la sociedad conyugal BARRAQUER-MOR, específicamente entregando un bien inmueble que hacía parte de los activos de la sucesión como pago de aparente obligación que es desconocida por los herederos y frente a la cual estos se opusieron.

CAPÍTULO TERCERO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con base en la contestación a los hechos de la demanda de reconvención, y en las excepciones que se formulan más adelante en esta contestación, niego y me opongo a todas las pretensiones de la demanda de reconvención. Como se probará en la etapa de práctica de pruebas, las pretensiones no tienen fundamentos de hecho ni de derecho.

CAPÍTULO CUARTO EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Inexistencia de la obligación de la que supuestamente fuera deudor el señor Ignacio BARRAQUER COLL y con base en la cual se hizo la dación en pago

La demandante en reconvención Silvia MOR SAAB pretende el reconocimiento de una obligación que estima en SIETE MIL OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$7.008.109.909) por concepto de un aparente pagaré que garantiza obligación de pago del precio en la compraventa del inmueble identificado mediante matrícula Nro. 50N-20111764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. Sin embargo tal obligación es inexistente:

Sea lo primero poner de manifiesto que, tal y como señala la misma demandante en reconvención Silvia MOR SAAB, la compraventa contenida en la escritura pública número 2379 del 26 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaría 9 del círculo de Bogotá fue celebrada por

Liliana GAVIRIA DE MOR y MOR GAVIRIA Y COMPAÑÍA S. EN C., como vendedores y la sociedad BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C., como compradora.

Por lo anterior, las obligaciones derivadas del referido contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2379 surgen, por una parte, para Liliana GAVIRIA DE MOR y MOR GAVIRIA Y COMPAÑÍA S. EN C y por la otra, para BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C., no para los socios de esta última.

De existir alguna obligación, de pagar el saldo del precio de la compraventa, esta debía ser ejecutada por la sociedad BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C. identificada con NIT. 900.023.051-1, no por el señor Ignacio BARRAQUER COLL.

2. Al momento de la dación en pago ya se había satisfecho completamente el pago del precio de la compraventa

De acuerdo con los balances de comprobación de saldos de la sociedad BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C., esta, en el año 2005, adquirió un pasivo por valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000), mismo valor del saldo del precio de la compraventa contenida en la escritura pública número 2379 del 26 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaría 9 del círculo de Bogotá.

Tal como se probará en el curso del proceso, en el año 2006, dicho pasivo de la sociedad continuaba, sin embargo, a partir del año 2007 la sociedad BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C. no tiene pasivos registrados.

Es claro entonces que las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2379 del 26 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaría 9 del círculo de Bogotá, fueron reconocidas y pagadas por el verdadero y único sujeto pasivo de tales obligaciones, esto es la sociedad BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C.

Tanto es así, que mediante escritura pública número 1668 del 30 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría 44 de Bogotá, se levantó la hipoteca que recaía sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20280182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, dándose así cumplimiento a lo pactado en el contrato de compraventa, esto es, que la hipoteca se levantaría una vez fuera verificado el pago total del precio.

En consecuencia, de las anteriores circunstancias, no es admisible el reconocimiento de la obligación estimada en SIETE MIL OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$7.008.109.909) como un pasivo de la sucesión del señor Ignacio BARRAQUER COLL, no solo porque no era el titular de la obligación, sino además, porque la misma fue pagada en el año 2007 por la sociedad BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C.

3. La dación en pago fue realizada en desconocimiento del ordenamiento que regula la sociedad conyugal

El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20280182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, inmueble sobre el que versa este proceso, fue adquirido el 21 de noviembre de 1996 por la demandante en reconvención Silvia MOR SAAB, esto es, fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal BARRAQUER-MOR.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 1820 del Código Civil la sociedad conyugal se disuelve por la disolución del matrimonio, y este a su vez, de conformidad con el artículo 152 del mismo código, se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges, la sociedad conyugal BARRAQUER-MOR se disolvió el día 26 de abril de 2012 con la muerte del señor Ignacio BARRAQUER COLL.

Lo anterior es de trascendental importancia, por cuanto, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, **la disolución de la sociedad conyugal limita la facultad de disposición sobre los bienes sociales**, esto es, ninguno de los cónyuges puede disponer de tales bienes

sociales, hasta tanto no se liquide la sociedad conyugal. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“Durante la vigencia de la sociedad cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenecían al momento de contraer matrimonio, como también la de los que hubiera aportado a él y la de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera (art. 1º Ley 28 de 1932); empero, una vez disuelta, pierde esa facultad respecto de los bienes que ostenten el carácter de sociales.”¹ (Subrayas fuera del texto).

En el mismo sentido, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“todo el haber patrimonial adquirido dentro del matrimonio por uno de los cónyuges, pertenece rectamente a quien lo adquirió, con las consiguientes facultades de libre administración y disposición, que son inherentes al dominio; pero no de un modo puro y simple, sino limitado en cuanto al tiempo, por el hecho condicional de la disolución del matrimonio, o de alguno de los eventos que de acuerdo con la ley determinan la liquidación definitiva de la sociedad, la cual pasa entonces del estado potencial o de latencia en que se hallaba al de una realidad jurídica incontrovertible, para recibir dentro de su propio patrimonio aquellos bienes, y hacerlos así objeto de las consiguientes distribución y adjudicación entre los mismos cónyuges o, entre quienes legítimamente representen sus derechos”²(Subrayas fuera del texto).

En este orden de cosas, la dación en pago del bien social inmueble identificado con matrícula 50N-20280182, realizada por la señora Silvia MOR SAAB el día 2 de diciembre de 2014 (estando disuelta la sociedad conyugal), a favor de su primo hermano, es una abierta y clara

¹ Casación Civil, sentencia del 30 de marzo de 2006. M.P. Octavio Munar Cadena. Exp. 15829.

² Casación Civil, sentencia del 4 de septiembre de 1953. G.J. T. LXXVI, Pág.248.

violación de las normas que regulan de la sociedad conyugal y su liquidación, la cual, recordemos, es una institución de orden público familiar³.

4. Desconocimiento de la separación patrimonial societaria

El aparente título valor contentivo de la supuesta obligación de los señores Ignacio BARRAQUER COLL y Silvia MOR SAAB debería incorporar en realidad una obligación de la sociedad BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C. si es que su fundamento llegase a ser el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2379 del 26 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaría 9 del círculo de Bogotá.

Admitir que la obligación, derivada de un contrato de compraventa suscrito por la sociedad BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C., es en realidad una obligación del causante Ignacio BARRAQUER COLL, y en consecuencia otorgarle el carácter de pasivo sucesoral, va en contra del efecto de separación patrimonial otorgado por el Derecho Comercial.

En consecuencia, no resultan procedentes las pretensiones de la demandante en reconvención.

5. Falta de relación causal con los hechos de la demanda principal

Ninguno de los hechos expuestos en la demanda de reconvención guarda relación causal con los hechos de la demanda principal, en el presente proceso judicial se está pretendiendo por parte de los demandantes de la demanda principal, la declaratoria de distracción del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20280182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte perteneciente a la sociedad conyugal BARRAQUER – MOR, y en consecuencia se pretenden y acreditan los actos dolosos de la señora Silvia MOR SAAB.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-278/14. M.P. Mauricio González Cuervo.

La demanda de reconvención pretende el reconocimiento de una supuesta obligación incorporada en un aparente pagaré en blanco, estimada en SIETE MIL OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$7.008.109.909) como un pasivo de la sucesión del señor Ignacio BARRAQUER COLL.

Esta parte desconoce completamente la relación fáctica, las pretensiones y en consecuencia la relación que pueda llegar a tener la demanda de reconvención con la demanda principal.

6. Temeridad y mala fe de la señora demandante en reconvención Silvia MOR SAAB

La señora Silvia MOR SAAB, en su calidad de socia gestora de la sociedad BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C., conocía, o en su defecto, debía conocer, que la obligación de pagar el precio de la compraventa contenida en la escritura pública número 2379 del 26 de diciembre de 2005 ya había sido cumplida, que por tanto, en el eventual e hipotético caso de que el supuesto pagaré fuera real y estuviera en circulación, debía excepcionar el pago de la obligación del negocio jurídico subyacente, y en consecuencia, debía emplear todos los mecanismos legales tendientes a proteger el patrimonio de la sociedad conyugal BARRAQUER-MOR, y por ende, de la sucesión del señor Ignacio BARRAQUER COLL.

Sin embargo, extrañamente, a la señora Silvia MOR SAAB, socia gestora, y por ende representante legal de BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C., se le olvidó que el saldo del precio del contrato de compraventa ya había sido pagado, y como consecuencia de dicho 'olvido', decidió unilateral y arbitrariamente entregarle en dación en pago, a su primo hermano, sí señor Juez, su primo hermano, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20280182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

También llama la atención señor Juez, que la demandante en reconvención Silvia MOR SAAB celebró una dación en pago con base en un pagaré que aparentemente estaba en circulación, pero que había sido endosado sin haber sido diligenciado previamente. Al respecto, es preciso recordar que la jurisprudencia ha sostenido que, para efectos de negociarse un pagaré con espacios en blanco, los mismos deben ser diligenciados por su primer tenedor antes de endosarlo. Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2011:

*“A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. **Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer...**”* (Subrayas fuera del texto).

Con base en lo anterior, es dable afirmar que el endoso realizado a favor del señor José Luis RIPOLL SAAB viola el precedente jurisprudencial y por lo tanto carece de toda eficacia jurídica, situación de la cual debió percatarse la demandante en reconvención Silvia MOR SAAB.

En este orden de ideas, si en noviembre de 2014 (fecha en la que se realizó la dación en pago) el pagaré se encontraba con espacios en blanco, ¿con base en qué se liquidó la supuesta obligación? ¿por qué la señora Silvia MOR nuevamente actuó en contra de la normatividad? ¿Por qué la señora Silvia MOR SAAB actuó en beneficio de su primo hermano y no acudió a herramientas jurídicas que permitieran desconocer una deuda que ella misma sabía que ya se había pagado y que la heredera Eugenia BARRAQUER SOURDIS le manifestó expresamente desconocer?

En este punto es preciso recordar que, de conformidad con el artículo 9 del Código Civil, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, razón por la cual, la señora Silvia MOR SAAB no podrá excusarse en el desconocimiento de la normatividad.

7. La Genérica: las demás excepciones que no habiendo sido alegadas resultaren probadas en el proceso.

Si en el curso del proceso el señor Juez hallare probados hechos que constituyen una excepción, ruego reconocerla en la sentencia, solicitud que fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 282. – Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.” (El subrayado y resaltado es mío).



DEVIS FRAIJA
ABOGADOS

CAPÍTULO QUINTO

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio realizado por la demandante en reconvención no cumple con los requisitos del artículo 206 del CGP, esto es, que se discrimine cada uno de los conceptos que en él se incluyen.

La contraparte asegura que la suma de SIETE MIL OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$7.008.109.909) encuentra su fundamento en una liquidación que del aparente pagaré realizó una contadora pública, sin embargo, no señala la forma en que se efectuó tal liquidación, el valor del capital adeudado, la suma adeudada por concepto de intereses corrientes o moratorios, las tasas tenidas en cuenta para tal liquidación, etc.

Respecto de la suma de DOS MIL CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS M/CTE (\$2.102.432.702) de las pretensiones subsidiarias de la demanda, la demandante en reconvención asegura que obedece a una liquidación del año 2019, nuevamente sin especificar la forma en que se realizó la liquidación, el valor del capital adeudado, la suma adeudada por concepto de intereses corrientes o moratorios, la tasa tenida en cuenta para tal liquidación.

En cualquier caso, reiteramos, desde mucho antes de la fecha de la dación en pago, la obligación originada en la compraventa contenida en la escritura pública número 2379 del 26 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaría 9 del círculo de Bogotá ya había sido satisfecha, razón por la cual, los frutos estimados por la demandante en reconvención no pueden ser superiores a cero (\$0) pesos.

Por las circunstancias anteriores se objeta el juramento estimatorio por la inexactitud de la estimación realizada por la demandante en reconvención.



DEVIS FRAIJA
ABOGADOS

CAPÍTULO SEXTO

PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 del CGP, comedidamente solicito ordenar la citación de la demandante en reconvención Silvia MOR SAAB para que comparezca personalmente, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso. Interrogatorio de parte que le formularé verbalmente el día de la audiencia.

2. Declaración de parte

Solicito se ordene la citación de los demandados en reconvención Ignacio José Antonio BARRAQUER SOURDIS, Margarita BARRAQUER SOURDIS y Eugenia BARRAQUER SOURDIS, a fin de interrogarlos sobre los hechos relacionados con la demanda de reconvención.

3. Testimoniales

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del CGP, comedidamente solicito se sirva señalar hora y fecha para que la señora María Isabel SANTOS ESPINOSA, domiciliada en Bogotá, quien se puede citar en la carrera 9 N° 100-7 oficina 405 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico mariaisabelsantos@hotmail.com rinda testimonio que versará sobre: **i.)** los hechos relativos al intento de trámite de la sucesión de mutuo acuerdo del causante del señor Ignacio BARRAQUER COLL; **ii.)** los hechos relativos a la comunicación por parte de la señora Silvia MOR SAAB de todas las obligaciones de las que era deudor el señor Ignacio BARRAQUER COLL al momento de su fallecimiento y **iii.)** los hechos relativos a la existencia del aparente pagaré en blanco girado por el señor Ignacio BARRAQUER COLL a Liliana GAVIRIA DE MOOR y MOR GAVIRIA & CIA S. EN C.

4. Documentales

Ruego al despacho tener como pruebas los siguientes documentos:

4.1. Mensajes de datos de WhatsApp del 13 de noviembre de 2014 entre los herederos de Ignacio BARRAQUER COLL y la demandante en reconvención Silvia MOR SAAB, tanto en su formato original, como en captura de pantalla.

4.2. Declaraciones de renta del señor Ignacio BARRAQUER COLL de los años gravables 2008 y 2010 a 2013.

4.3. Balances de comprobación de saldos de BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C. de los años 2005 a 2012.

4.4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C. identificada con NIT. 900.023.051-1.

Los documentos pueden ser consultados en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/file/d/1YAbyA9Ta-BCLlaivEhoor2CAn2U-zkvE/view?usp=sharing>

5. Exhibición de documentos en cabeza de Silvia MOR SAAB

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 y siguientes del CGP, solicito se sirva señalar fecha, hora para que la demandante en reconvención Silvia MOR SAAB exhiba los siguientes documentos:

5.1. Pagaré en blanco original supuestamente suscrito y girado por el señor Ignacio BARRAQUER COLL a Liliana GAVIRIA DE MOR y MOR GAVIRIA & CIA S. EN C.

En cumplimiento del artículo 266 del Código General del Proceso, se manifiesta que este documento es privado, se encuentra en poder de la demandante en reconvención, no ha sido aportado al presente proceso en su formato original, tampoco se ha especificado causa que justifique su aporte en copia o en donde se encuentra el documento original, todo lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 245 del CGP.

El documento a exhibir guarda relación con los hechos en que se fundamenta la demanda de reconvención, y resulta necesario para verificar la autenticidad de las firmas del señor Ignacio BARRAQUER COLL; mis poderdantes se reservan la facultad de tachar de falso el mencionado pagaré, en la fecha en que el mismo sea exhibido en original; esto de conformidad con la oportunidad procesal contemplada en el artículo 269 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que (i) la demanda de reconvención encuentra gran parte de su fundamento en un supuesto pagaré; (ii) que mis poderdantes se reservan la facultad de tachar de falso el referido pagaré, situación que solo es posible en la medida que se cuente con el documento original y (iii) que existen serios indicios de que el señor Ignacio BARRAQUER COLL no haya otorgado el referido pagaré, ruego al Despacho, que en virtud del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 se ordene que la práctica de esta prueba se realice presencialmente en la sede del juzgado.

A dicha diligencia de exhibición acudiría un perito, quien realizaría un estudio forense que versará sobre las condiciones técnicas de impresión del documento, especialmente relativo a la fecha estimada de impresión, posibles adulteraciones, autenticidad de la firma, entre otros, razón por la cual, en virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio que aportaré un dictamen pericial y por tanto, ruego al Despacho que, una vez la demandante en reconvención exhiba el pagaré original, se nos conceda un plazo para aportar el referido dictamen.

5.3. Formularios de declaración de renta de Silvia MOR SAAB, con sus respectivos anexos, de los años gravables 2004 a 2015.

En cumplimiento del artículo 266 del Código General del Proceso, se manifiesta que estos documentos son privados, se encuentran en poder de la demandante en reconvención, guardan relación con los hechos en que se fundamenta la demanda de reconvención, así como las excepciones propuestas en la presente contestación, toda vez que permitirán identificar si la supuesta obligación incorporada en el aparente pagaré a que hace referencia la demanda de reconvención, fue declarada por la señora Silvia MOR SAAB.

6. Exhibición de documentos en cabeza de terceros

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 y siguientes del CGP, solicito se sirva señalar fecha, hora para que el tercero BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S.A.S., por conducto de su representante legal, exhiba los siguientes documentos:

- a. Formularios de declaraciones de renta, con sus respectivos anexos, de la sociedad BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C., de los años gravables de 2004 a 2015.

Estos documentos son privados, se encuentran en poder del tercero cuya representante legal es la demandante en reconvención Silvia MOR SAAB, guardan relación con los hechos en que se fundamenta la demanda de reconvención, así como las excepciones propuestas en la presente contestación, toda vez que permitirán identificar si la sociedad BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C. declaró la adquisición del inmueble 50N-20111764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, así como la obligación de pago del saldo del precio de compra que ascendía a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000) o el pago de la misma.

- b. Estados financieros de la sociedad BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C. de los años fiscales 2005 a 2015 con sus respectivas notas, debidamente dictaminados.

Estos documentos son privados, se encuentran en poder del tercero cuya representante legal es la demandante en reconvención Silvia MOR SAAB, guardan relación con los hechos en que se fundamenta la demanda de reconvención, así como las excepciones propuestas en la presente contestación, toda vez que permitirán identificar que el precio de la compraventa contenida en la escritura pública número 2379 del 26 de diciembre de 2005 otorgada en la Notaría 9 del círculo de Bogotá, fue pagado en su totalidad por la sociedad BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C.

7. Pruebas por informe

De conformidad con el artículo 275 del CGP, solicito al despacho que se oficie a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN solicitando, con destino al presente proceso, suministre copia de los siguientes documentos:

7.1. Formularios de declaración de renta de los años gravables 2004 a 2014, con sus respectivos anexos, presentados por el señor Ignacio BARRAQUER COLL, quien en vida se identificó con la cédula de extranjería número 66.417.

7.2. Formularios de declaración de renta de los años gravables 2004 a 2014, con sus respectivos anexos, presentados por la señora Silvia MOR SAAB identificada con la cédula de ciudadanía número 41.575.591.

7.3. Formularios de declaración de renta de los años gravables 2004 a 2014, con sus respectivos anexos, presentados por la sociedad BARRAQUER MOR Y COMPAÑÍA S. EN C. identificada con NIT. 900.023.051-1.

En cumplimiento del artículo 173 del Código General del Proceso, se aporta copia del derecho de petición radicado en la DIAN, así como su correspondiente confirmación de recibido.

CAPÍTULO SÉPTIMO

1. Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas.
2. Derecho de petición radicado en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
3. Constancia de radicación de la petición en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Los anexos pueden ser consultados en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/file/d/1YAbyA9Ta-BCLlaivEhour2CAn2U-zkvE/view?usp=sharing>

CAPÍTULO OCTAVO NOTIFICACIONES

Los demandados en reconvención recibirán notificaciones de la siguiente forma

Ignacio BARRAQUER SOURDIS al correo electrónico ibarraquer@gmail.com y en la dirección Vereda Cerca de Piedra, Camino La Carolina, Conjunto Casa de Piedra II, Casa 10 en el municipio de Chía, Cundinamarca.

Margarita BARRAQUER SOURDIS al correo electrónico mbarraquer@gmail.com y en la dirección carrera 7 N° 75-35 apartamento 201 de Bogotá.

Eugenia BARRAQUER SOURDIS al correo electrónico eubarraquer@me.com y en la dirección calle 109 número 20-72 casa 4 de Bogotá.

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico litigios.gabrielfraija@devisfraija.com y en la dirección calle 70 N° 4 – 36 de Bogotá.

Del señor Juez, respetuosamente,



Gabriel Camilo FRAIJA MASSY

C.C. N° 80.409.284 de Bogotá

T.P. N° 56.311 del C.S. de la J.

